



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00163-00
Accionante: EDUARDO VASQUEZ VARGAS
Accionada: Colpatria Sobregiros, Procuraduría General de La Nación, Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción RITA, Datacredito EXPIRIAN, Superintendencia Financiera, Transunion CIFIN
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor EDUARDO VASQUEZ VARGAS en contra de Colpatria Sobregiros, Procuraduría General de la Nación, Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción RITA, Datacredito EXPIRIAN, Superintendencia Financiera, Transunion CIFIN

II. HECHOS Y PRETENSIONES

A través de su escrito de tutela manifiesta el accionante que el día 19 de abril de 2022, elevó derecho de petición ante COLPATRIA SOBREGIROS para que fueran eliminados unos reportes negativos que aparecen a su nombre, dado que tales entidades no contaban, ni cuentan con autorización para el uso y manejo de sus datos personales.

De igual forma, envió derecho de petición a la entidad RED INTERINSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCION RITA.

También le envió en la misma fecha a las entidades DATA CREDITO EXPIRIAN-TRANSUNION CIFIN, para que le dieran información y copia autentica de cómo habían hecho los reportes sin su autorización ya que estas entidades son privadas y no tienen permiso del estado.

A la fecha de presentación de la acción tutelar, las entidades accionadas no han emitido una respuesta que resuelva de fondo.

Manifiesta que presentar una acción de tutela nuevamente es temeraria, por lo que interpuso una acción de tutela donde le fue asignado el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué y el juzgado tercero civil del circuito de Ibagué, cuyos fallos fueron negados, sin tener en cuenta que el reporte es del año 2006, es decir 16 años en una central de riesgo.

Por otro lado, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, ordenó a esa entidad; mediante un comunicado que debían eliminar el reporte negativo de todas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

las centrales de riesgo teniendo en cuenta la ley 2157 de 2021. A su vez, manifestó a esta entidad la negligencia de COLPATRIA SOBREGIROS, ya que a la fecha continúa reflejando el reporte negativo de hace 16 años; sin embargo, nunca consiguió respuesta de la PROCURADURIA.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se acceda de manera concreta a las siguientes **pretensiones**:

- Solicita que se tutelen los derechos accionados dentro de la presente acción de Tutela.
- Para los fines anteriores, solicita se ordene al representante legal de la central de riesgo y de las entidades accionadas, a que gestionen lo pertinente, para que en el menor tiempo posible, MODIFIQUEN y ACTUALICEN los datos negativos que aparecen en sus bases de datos y principalmente SE RETIRE AL ACCIONANTE DE LOS REPORTES NEGATIVOS, teniendo en cuenta que nunca contaron con una debida autorización para hacer los reportes y a la fecha de no tiene ninguna obligación con tales entidades.
- Con base en lo expuesto, solicita se le entregue la copia auténtica de la autorización previa al reporte negativo,
- Vincular de oficio al MINISTERIO PUBLICO (PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION).
- Aplicar las sanciones que estipula el artículo 18 de la sentencia 282 de 2021.

III. TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho mediante proveído del 19 de julio de 2022; dispuso la admisión de la misma contra la accionada.

De otra parte, se ordenó la vinculación de oficio de la Superintendencia Financiera y se solicitó al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y al Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ibagué para que informaran si se tramitó acción constitucional de Eduardo Vásquez Vargas contra las entidades accionadas.

IV. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Señalan que la finalidad de la atención de las quejas que se presentan ante esa Superintendencia, es propiciar condiciones adecuadas de protección al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

consumidor financiero, por lo que es indispensable aclarar que el trámite adelantado, no contempla iniciar actuaciones en las que se intervenga directamente, para pronunciarse o dirimir conflictos de naturaleza contractual, señalar responsabilidades o declarar derechos, reembolsos, daños o perjuicios, toda vez que ello constituye aspectos sobre los cuales la Superintendencia Financiera en ejercicio de sus funciones administrativas, carece de competencia pues ello significaría decidir sobre asuntos de carácter particular que están por fuera del conocimiento y funciones administrativas atribuidas a esta Entidad, teniendo en cuenta que se encuentran facultados solo para ejercer las funciones contenidas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En virtud de lo anterior, en los eventos en que se advirtiera que hay una discrepancia contractual o de otro tipo, esa Superintendencia debe abstenerse de pronunciarse, puesto que las altas cortes han señalado que todo aquello relacionado con la actividad contractual y las divergencias suscitadas en la ejecución de un contrato, son asuntos de los que conocen de manera privativa a las autoridades jurisdiccionales, por lo que las quejas o reclamos presentados por los consumidores financieros en contra de las entidades vigiladas no son la vía jurídica correcta.

CIFIN S.A.S (Transunion®)

Determinan que CIFIN S.A.S. (Transunion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad COLPATRIA SOBREGIROS, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información. Por tanto, CIFIN S.A.S. (Transunion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

En consecuencia, solicita su desvinculación por cuanto no es responsable de los datos que le reportan, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y, por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

No obstante, informan que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (Transunion®), el día 22 de julio de 2022 siendo las 14:11:58, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No	278015
Fecha de Corte	30 /06/2022
Fuente de la información	SCOTIABANK COLPATRIA S. A



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Estado de la obligación	En mora
Fecha inicio mora	27/08/2020
Tiempo de mora	14 (730 días)

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO

Informan que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A -DATACREDITO. cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico. En ese orden, le indicó los requisitos que debía satisfacer la petición por ella radicada sin que a la fecha haya radicado la solicitud en los términos que exige el Código de Conducta para garantizar el principio de circulación restringida.

En relación con el cargo, solicitan que SE DENIEGUE la tutela de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data”

SCOTIABANK COLPATRIA

Determinan que han efectuado los reportes relacionados con el comportamiento financiero del accionante, con estricto apego a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico que regula la materia, siendo importante destacar que los periodos de permanencia y/o caducidad de la información negativa es administrado por los operadores de la información (Datacredito –Transunion) y no la fuente de esta.

En este punto, informan la temeridad con la cual actúa el accionante, debido a que la situación expuesta a través de la presente acción de tutela ya hizo tramite a cosa juzgada, debido a que, en los meses de septiembre/21, diciembre/21 y abril/22, el accionante impetró similares acciones de tutela ante los siguientes juzgados:

- Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Ibagué. Radicado:2021 –00086
- Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué. Radicado:2021 –00102.



•Juzgado Tercero Civil Circuito de Ibagué. Radicado: 2022 -00063

Con relación a la petición presentada, allegan los soportes con los cuales se acredita la remisión de la comunicación mencionada en el numeral segundo de los hechos.

La comunicación del 03 de mayo de 2022 por medio de la cual dan resolución a la petición incoada por el accionante, fue remitida desde el buzón institucional servicliente-defenso@scotiabankcolpatria.com a las direcciones de correo electrónico registradas por el accionante en su derecho de petición: evasquez@fwwbcol.org y asesoriasjt21@gmail.com, tal como se puede observar en la imagen que se presenta en la contestación allegada a folio 11 del expediente digital.

Señalan que las pretensiones del accionante se fundamentan en una premisa errónea, al indicar que no cuentan con su autorización para reportar su comportamiento financiero y no ha cumplido con la ley de habeas data, en tanto:

a) De acuerdo con cada una de las solicitudes de crédito, el accionante dio autorización expresa para efectuar el reporte de su comportamiento crediticio ante las centrales de riesgo. Al respecto copian la imagen del aparte que así lo establece, sin limitación alguna como se puede constatar en las solicitudes de crédito adjuntas a la respuesta obrante a folio 11 del expediente digital:

8. Autorización de reporte y consulta

Yo (nosotros) el (los) Titular(es) de la(s) cédula de ciudadanía anotada(s) al final de esta solicitud, autorizo(amos) a CITIBANK-COLOMBIA S.A para obtener y reportar a fuentes autorizadas información y referencias relativas a mi (nuestro) comportamiento comercial y crediticio, hábitos de pago, manejo de mi (nuestra) cuenta(s) corriente(s), ahorros, tarjeta(s) de crédito y cumplimiento de mi(nuestras) obligaciones en general y para consultar en cualquier momento en la Asociación Bancaria de Colombia y/o Datacrédito mi (nuestro) endeudamiento con el sistema financiero o cualquier otra entidad debidamente autorizada para el caso, y para que en caso de incumplimiento incorpore en los archivos de deudores morosos o con referencias negativas, llevadas por dichas entidades, mi(nuestro) nombre y documento de identificación. Exoneró(amos) de toda responsabilidad a CITIBANK-COLOMBIA S.A y a la entidad propietaria del archivo en que se registra la información de los perjuicios que yo(nosotros) pueda(podamos) sufrir a consecuencia de dicho registro. Así mismo autorizo para que mi(nuestras) información sea consultada por cualquiera de los vehículos legalmente constituidos en Colombia y miembros de CitiGroup. Me(nos)permilo(imos) manifestarle que he(mos) firmado pagaré en blanco, el cual podrá ser diligenciado por CITIBANK-COLOMBIA S.A conforme a lo establecido en la respectiva carta de instrucciones. Una vez aprobado alguno de los productos solicitados, CITIBANK-COLOMBIA S.A entregará a EL CLIENTE un ejemplar del Reglamento General de Productos Citibank-Colombia S.A., el cual contiene los términos contractuales que rigen la relación comercial entre las partes respecto a todos los productos allí regulados. Acepto(amos) que el primer uso que haga(mos) de cualquiera de los productos bancarios objeto del Reglamento de Productos Citibank-Colombia S.A., con posterioridad a su expedición constituirá un hecho inequívoco de la aceptación del mismo y de las condiciones generales aplicables a cada uno de los productos a que este hace referencia. Acepto(amos) que las relaciones jurídicas que me(nos) vincule(n) en el futuro como cliente de CITIBANK-COLOMBIA S.A en cuanto utilice(mos) los servicios y productos ofrecidos por este, se rijan por los contratos contenidos en dicho reglamento. Acepto(amos) de antemano todas las modificaciones, adiciones o supresiones que haga a dicho Reglamento siempre y cuando me sean notificadas por el medio que considere adecuado, con la antelación prevista en la Ley o en el Reglamento.

CITIBANK-COLOMBIA S.A se reserva el derecho de aceptar o rechazar la presente solicitud. Autorizo(amos) irrevocablemente a CITIBANK-COLOMBIA S.A para que en caso de que la solicitud sea negada, esta entidad no me(nos) devuelva y destruya todos los documentos que he(mos) aportado. CITIBANK-COLOMBIA S.A se hará responsable por la destrucción de los documentos.

Firma:

EDUARDO VASQUEZ VARGAS Nombre Solicitante 166510391 Documento de identificación 	OSCAR BARRERA MORENO Nombre del Asesor 110018164 No. Asesor	Fecha 11/09/2007 Productos y servicios ofrecidos por Citibank-Colombia S.A.
--	--	---

De acuerdo con el extracto consolidado que adjuntan y que le fue entregado a la parte accionante, es evidente que el Sr. Vásquez fue notificado previamente en los términos del artículo 12 de la ley 1266 de 2008.



V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

a. Competencia

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

b. Problema Jurídico.

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, el Derecho Fundamental de Petición?

c. Del asunto a tratar:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para evidenciar si existe la vulneración alegada por el tutelante, así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

5.1 Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:



- (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
- (iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
- (iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
- (v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
- (vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
- (vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
- (viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;
- (ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y
- (x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.



5.2 De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

VI. CONCLUSIÓN

Descendiendo al asunto sub examine, sea del caso advertir que conforme a lo informado por el Juzgado Segundo de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué; no existe temeridad con relación a los hechos que configuran la petición elevada por el accionante el 19 de abril de 2022.

Con relación a la solicitud para que sea eliminado el accionante de las centrales de riesgo, se observa que han sido reiterativas.

No obstante, el Despacho atendiendo a los Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados (Derecho de Petición), procede a resolver de plano los nuevos hechos que pone en conocimiento el accionante.

De tal forma, advierte el Despacho que, de la respuesta de la entidad accionada SCOTIABANK COLPATRIA, el señor EDUARDO VASQUEZ VARGAS recibió una contestación a lo solicitado mediante escrito enviado por correo electrónico al accionante a los correos electrónicos evasquez@fwwbcol.org y asesoriasjt21@gmail.com, como obra en los anexos allegados en el expediente digital de la presente acción, adjuntando respuesta a la petición de forma clara, completa y de fondo.

Encuentra el Despacho que la respuesta satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente, para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada; lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho



superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

Conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por la parte actora.

De otra parte, con relación a la solicitud para que se retire al ACCIONANTE DE LOS REPORTES NEGATIVOS, sea del caso indicarle que, conforme a lo informado por los Juzgados Vinculados, dicho requerimiento ya ha sido resuelto en reiteradas ocasiones.

Con relación a la vinculación de oficio del Ministerio Público, sea del caso indicar que no fue vinculada por cuanto de los hechos expuestos no se advierte una vulneración o participación dentro de los mismos.

Ahora bien, vista la pretensión para que sean aplicadas las sanciones que estipula el artículo 18 de la sentencia 282 de 2021 por medio de la presente acción de tutela, sea del caso aclarar, que no encuentra el Despacho viable dar aplicación de una sentencia inter partes. Si fuera del caso, esta no es la vía para resolver situaciones de naturaleza es disciplinaria.

Seguidamente es importante ponerle de presente al accionante que las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar

¹ **Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006** *"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."*.



una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo de los derechos fundamentales invocados por EDUARDO VASQUEZ VARGAS, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020